**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA y MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 1 de septiembre del año próximo pasado en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 121 bis del Código Penal del estado de Yucatán, en materia de prescripción de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de delitos sexuales en menores, suscrita por el Diputado Luis Enrique Borjas Romero, integrante de esta LXII legislatura.

Quienes integramos esta comisión permanente, dentro de sus trabajos de estudio y análisis, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** La actual ley sustantiva penal yucateca data del día30 de marzo del año 2000, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253. Cabe señalar que durante su vigencia, el Código Penal del Estado de Yucatán ha sufrido diversas reformas y adiciones, siendo la más reciente la publicada el 5 de julio del presente año.

Partiendo de lo anterior la legislación penal del estado ha sufrido cambios relevantes dada su íntima relación con la administración de justicia, la cual tiene en la actualización normativa, la mejor herramienta para cumplimentar los principios de justicia pronta y expedita.

**SEGUNDO.** La iniciativa en estudio fue presentada el pasado día 28 de agosto de 2020. Posteriormente, el día 1 de septiembre del mismo año se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen.

En otro orden de ideas, la iniciativa presentada por el autor, propone adicionar el artículo 121 Bis para considerar que sean **imprescriptibles**los delitos previstos en los Capítulos II y III del Título Séptimo y todos aquellos contenidos en el Título Décimo Octavo, del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad.

Dentro de la exposición de motivos del documento mencionado, el proponente expuso lo siguiente:

*“El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger la seguridad de los mexicanos, debe brindar los elementos jurídicos para la persecución de los delitos y la impartición de justicia en la entidad.*

*Los tipos penales son el reflejo de las conductas que transgreden a un sector de la población, pero además son elementos para combatir y, en su caso, inhibir conductas reprochables plasmadas en las acciones delictivas que se desglosan en el sistema penal. Los esquemas y las reglas redactadas en el marco de justicia son el resultado de las necesidades y prioridades de regulación conforme al actuar de la población.*

*La Organización Mundial de la Salud (OMS) estimó que “150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico”, los abusos sexuales pueden suceder en cualquier momento y en cualquier lugar, en los hogares, escuela, instituciones, religión y en las comunidades.*

*En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) llamó a las autoridades a implementar acciones para prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia sexual, siendo contundente al manifestar que la violencia sexual es una de las expresiones más graves de violación a los derechos humanos, debido a que afecta el libre desarrollo de la personalidad dejando huellas profundas que eventualmente pueden derivar en consecuencias como depresión, estrés postraumático, trastornos de la personalidad, autolesiones, aislamiento social, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual e incluso, conducirlos a privarse de la vida.*

*Lo anterior es el reflejo de la afectación directa al libre desarrollo de la personalidad de los menores y por ende a los futuros adultos en su progreso físico y emocional, por ello, se debe proteger el desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual tanto en la niñez como en la vida adulta de la víctima, para el cual, el derecho contempla dentro de su naturaleza lo siguiente:*

* *Se ubican dentro de la clasificación de los derechos individuales cuyos titulares son las personas o individuos.*
* *Tienen estrechos puntos de conexión con otros derechos, no sólo atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, sino también porque todo desarrollo se logra a partir de diversas áreas o aspectos de la vida del humano, las cuales se concatenan y logran una mejora que tiene efectos reales en la vida del individuo.*
* *El derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de vincularse con el cumplimiento simultáneo de otros derechos humanos, tienen la función de ser una especie de derecho “global” como parámetro amplio de otros derechos. La amplitud del libre derecho de la personalidad requiere romper barreras a su alcance y difícilmente se puede limitar, es un medio facilitador para la observación de otros derechos.*

*Por ello, resulta necesario eliminar la prescripción en los delitos sexuales cometidos en contra de menores, que de conformidad con el Código Penal del Estado, se contemplan en el título Décimo Octavo; así como aquellos contenidos en los capítulos II y III del título Séptimo.*

*…”*

**TERCERO.** Como se ha mencionado previamente, en sesión ordinaria del Pleno de este Honorable Congreso de fecha 9 de septiembre del 2020, fue turnada la referida iniciativa al seno de este cuerpo colegiado; la cual fue distribuida recientemente en sesión de trabajo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

En este sentido, los integrantes de la comisión permanente vertieron sus observaciones, comentarios a fin de elaborar un producto legislativo proporcional, congruente y objetivo con toda responsabilidad, es decir, una reforma integral en la temática penal eficaz.

Ante ello, y de acuerdo a los antecedentes mencionados, los suscritos diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, se fundamenta en los numerales 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos artículos conceden facultades a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual manera, y atento a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, este cuerpo colegiado tiene facultad para conocer todo tipo de iniciativas cuyo objeto sea respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública, como en el caso que nos ocupa, una reforma al Código Penal del Estado.

**SEGUNDA.** Las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, coincidimos, que, respecto al tema de la iniciativa presentada, objeto del presente dictamen, cuyo punto toral consiste en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de delitos que atentan en contra del desarrollo de la personalidad, la libertad y el desarrollo psicosexual, a través del establecimiento de la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal, es necesario analizar algunas disposiciones legales tanto de nuestro derecho interno nacional como del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, debemos observar como punto de partida lo que dispone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“***En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales*** *de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,* ***cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse****, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”

Del citado precepto debemos destacar:

* El reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos
* El bloque de constitucionalidad, en virtud de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, adquieren rango constitucional.
* Las obligaciones de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
* El principio de interpretación conforme
* El principio pro persona
* El rango de constitucionalidad de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En lo conducente, es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar instrumentos de carácter internacional, que forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1° y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también la obligación del Estado mexicano de armonizar la legislación interna con los Tratados Internacionales; de ahí la relevancia de que esta legislatura cumpla cabalmente en el ámbito de su competencia.

Por tanto, para estar en posibilidad de atender adecuadamente la iniciativa objeto de estudio en este Dictamen, se requiere de manera especial, la comprensión del marco jurídico aplicable en materia de protección a los derechos de las niñas, niños, y adolescentes, a saber:

**Derecho Internacional de los Derechos Humanos:**

1. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**.

**“Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

**“Artículo 28.** Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”

1. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**Artículo 19**. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

1. **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**.

**Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 24**.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

De los ordenamientos antes citados, destaca que nuestro país y nuestra entidad federativa se obligan a adoptar todas las medidas, administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para poder efectividad a los derechos reconocidos en los tratados internacionales y en nuestra legislación, a favor de todas las personas, incluyendo específicamente a los que protegen a los niños, niñas y adolescentes, homologando el marco jurídico interno para adecuarlo a los citados tratados internacionales, de ahí la relevancia de que la legislación sea compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, lo que impone a este órgano legislativo a efectuar en los ordenamientos vigentes, las reformas, adiciones o derogaciones que correspondan con todo lo anterior.

**Derecho Nacional**

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 4°.-** La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

…

…

…

…

…

…

…

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De lo establecido con anterioridad inmediata, es invariable concluir la obligación del Estado mexicano y por ende, del estado yucateco, de atender el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes en todas sus decisiones y actuaciones.

1. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

De los artículos citados, destaca que la ley general especializada en protección de niñas, niños y adolescentes tiene por objeto el reconocer, garantizar, respetar, proteger y promover los derechos de dicho sector de la población, así como su pleno ejercicio en congruencia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, siempre bajo los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad. Asimismo, destaca que el principio de interés superior de la niñez debe anteponerse a todas y cada una de las decisiones tomadas por el Estado mexicano en cualquier cuestión que se debata o pretenda interpretarse, salvaguardando y sin afectar el principio mencionado.

De esta manera una de las responsabilidades imperantes para este H. Congreso debe ser el de sobreponer el interés superior de la niñez sobre cualquier otra circunstancia.

Por lo cual se invocan, además de lo mencionado, los siguientes preceptos de la Ley General de Derechos de niños, niñas y adolescentes ya mencionada:

“**Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

**I. El interés superior de la niñez;**

**II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales**;

**III.** La igualdad sustantiva;

**IV.** La no discriminación;

**V.** La inclusión;

**VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;**

**VII.** La participación;

**VIII.** La interculturalidad;

**IX.** La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

**X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas**, económicas y culturales;

**XI.** La autonomía progresiva;

**XII.** El principio pro persona;

**XIII. El acceso a una vida libre de violencia**;

**XIV.** La accesibilidad, y

**XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.**

El artículo anterior distingue cada uno de los principios rectores que ponderan en la citada ley, de los cuales destacamos aquellos que son fundamentales para atender en el presente dictamen la importancia de legislar bajo el imperativo de una protección vasta y suficiente en protección a niñas, niños y adolescentes.

1. **Ley General de Víctimas**

“**Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

…

**Interés superior de la niñez**.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

Esta ley, en materia del tema que nos atañe, obliga a las instituciones encargadas de velar por los derechos fundamentales de las víctimas a que prioritariamente sea el interés de la niñez un parámetro de sus acciones y objetivos específicos.

En conclusión, es obligación de esta legislatura homologar el marco jurídico estatal para adecuarlo a los preceptos ordenados en la legislación nacional y a los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, para hacerlo armónico con los estándares internacionales de la materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, específicamente en el ámbito relativo a la protección de sus derechos cuando han sido víctimas de delitos que atentan contra su integridad y desarrollo.

**TERCERA.** En consecuencia, realizando un análisis de la iniciativa descrita en el capítulo correspondiente, esta Comisión dictaminadora coincide con su planteamiento sobre el problema de la violencia existente en contra de la niñez en el estado, y sobre la obligación de las y los legisladores de brindar, a las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos de corrupción de menores en sus modalidades de exhibicionismo corporal o actos sexuales simulados o no, con fines lascivos o sexuales y de la práctica de la prostitución y la mendicidad con fines de explotación, así como de aquellos contenidos en los artículos 210 (trata de menores) y 211 (pornografía infantil) de nuestro código penal, que atentan contra su libertad sexual, su seguridad sexual o su normal desarrollo psicosexual, la mayor certeza jurídica posible dentro de nuestro marco jurídico vigente.

Toda vez que, si bien es cierto, actualmente los delitos sexuales cometidos en contra de menores son imprescriptibles para el Código Penal en el Estado de Yucatán, también es cierto que los delitos mencionados con anterioridad inmediata no se encuentran circunscritos dentro del Título Décimo Octavo de los Delitos Sexuales, por lo que, ante una interpretación laxa de la norma, se podría argumentar que dicha imprescriptibilidad no les es aplicable.

Por lo tanto, de acuerdo a los instrumentos internacionales de los que es parte el Estado mexicano, es menester también para el estado yucateco el salvaguardar y garantizar la protección de la niñez, en su más amplio sentido. Así lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que para efectos de este análisis, exhorta a los países miembros a garantizar la dignidad intrínseca de niñas, niños y adolescentes, para que como mínimo, los actos y actividades de explotación sexual, transferencia con fines de lucro de órganos, o cualquiera que dañe su integridad, queden íntegramente comprendidos en la legislación penal; es por tanto necesario otorgarles el mismo trato a los delitos de corrupción de menores que contengan connotación sexual, trata de menores y pornografía infantil que el que se les brinda a los delitos sexuales, en cuanto a la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal, sin que pueda prestarse a ninguna duda de interpretación.

Ahora, para clarificar un poco los delitos que de acuerdo a la propuesta legislativa son considerados como tales, y que por su gravedad, al ser cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes, requieren un tratamiento especial, y que por ello el común denominador es el establecimiento de la no prescripción del ejercicio penal, así como la imposición de sanciones correspondientes, dada la calidad de víctimas y su situación de vulnerabilidad, debemos destacar que esta situación ya le alcanza a los delitos comprendidos actualmente en los artículos 308,308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315 del código penal vigente en la entidad, a los que se analiza incluir aquellos contenidos en la propuesta que se analiza y que corresponde a incluir el:

“**Artículo 121 Bis.- Son imprescriptibles**los delitos previstos en los Capítulos II y III del Título Séptimo y todos aquellos contenidos en el Título Décimo Octavo, del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.”

**CUARTA.** Por consiguiente, a partir del análisis de la iniciativa, resulta necesario determinar los alcances de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en agravio de menores desde varias vertientes:

La prescripción de acuerdo a la Real Academia Española es: *“Institución jurídica en la que se manifiesta un determinado efecto jurídico por el transcurso de un tiempo dado.- Se corresponde con el plazo que delimita el período de tiempo en el que pueda llevarse a cabo una determinada actuación, transcurrido el cual ésta ya no es posible”*

Sin embargo, la persona presuntamente culpable tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, es decir, que el juicio no dure años y años, a no estar indefinidamente a merced del poder que el Estado tiene para perseguirlo, por esto último se creó la “prescripción”. No obstante, en general dentro de las normas punitivas se busca el equilibrio entre ese derecho de la persona imputada y el interés público en que un delito se persiga.

Por ello, en lo conducente a la prescripción, el Código Penal en el Estado señala:

***“Artículo 119.-*** *La acción penal prescribe en un año si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere además de ésta, sanción privativa de libertad o fuere alternativa, se estará en todo caso a la prescripción de la acción penal, en los términos del artículo siguiente y lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.*

***Artículo 120.-*** *La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad que corresponda al delito, pero en ningún caso será menor de tres años.*

***Artículo 121.-*** *Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que, quienes pueden formularlos, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, independientemente de esta última circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad o el acto equivalente dentro del término antes señalado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.*

***Artículo 122.-*** *La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas*”.

Además, en cuanto al tema específico que nos compete, también señala:

***“Artículo 117.-*** *La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.*

…

***Cuando se trate de delitos sexuales, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.”***

De lo que se deduce que, los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, necesitan otro tratamiento, ya que las víctimas deben disponer de todas las herramientas para un tratamiento multidisciplinario para la reparación del daño por los estragos que derivan de estos delitos, que pueden durar toda la vida.

Además, realizando un análisis de diversas legislaciones, esta Comisión dictaminadora puede observar que, en el tratamiento a los delitos, hoy bajo estudio en la propuesta que se dictamina, si existe supuesto que contempla la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal en razón de los mismos bienes jurídicamente tutelados y que se consideran de suma importancia, ya que fortalece la viabilidad de las modificaciones sobre el tópico que nos ocupa.

Como el que encontramos en el orden federal que saber señala:

**Código Penal Federal:**

**“Artículo 205-Bis**. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos **200, 201 y 204**”.

De donde podemos observar que el artículo 200 corresponde al de:

**“*Artículo 200****.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.”*

El artículo 201, al de corrupción de menores:

***“Artículo 201.-*** *Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:*

*a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;*

*b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o al fármaco dependencia;*

*c) Mendicidad con fines de explotación;*

*d) Comisión de algún delito;*

*e) Formar parte de una asociación delictuosa; o Inciso reformado*

*f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual”*

Y el artículo 204 de ese código federal corresponde a:

***“Artículo 204****.- Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:*

*I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;*

*II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y*

*III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.”*

La cita anterior cobra especial relevancia, puesto que en ella se observa que la figura de la imprescriptibilidad impuesta a los delitos mencionados, tienen siempre la característica fundamental de ser considerados como graves para la sociedad y que afecta la protección y respeto de los derechos humanos, evitando que la posibilidad de que las personas responsables de su comisión queden sin castigo por el transcurso del tiempo y las víctimas se vean en el supuesto de una justicia inalcanzable.

Tal disposición, es ejemplo que corrobora la viabilidad de la modificación planteada en la iniciativa sujeta a dictamen, habida cuenta que la protección de la infancia es una cuestión de orden público y que el Estado yucateco debe cumplir como obligación inherente al pacto federal, relativa a legislar con enfoque de derechos humanos en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

**QUINTA.-** Por lo que, con la finalidad de aterrizar el análisis en cuestión, es necesario señalar, que de la propuesta planteada para adicionar un nuevo artículo correspondiente al 121 Bis, el cual propone parte del contenido normativo que ya dispone actualmente el artículo 117 vigente, resulta más adecuado por técnica legislativa, modificar el precepto vigente, el cual corresponde a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 117 del Código Penal del Estado de Yucatán, rescatando el espíritu de la iniciativa, que corresponde a incluir diversos delitos bajo la perspectiva de la imprescriptibilidad, que para mejor ilustración se representa con el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Cuadro Comparativo: Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Adiciona El Artículo 121 Bis Del Código Penal Del Estado De Yucatán, En Materia De Prescripción De Delitos Contra El Libre Desarrollo De La Personalidad Y De Delitos Sexuales En Menores** | | |
| **Código Penal del Estado de Yucatán** | **Propuesta de la Iniciativa** | **Propuesta Legislativa de Decreto** |
| **Artículo 117.-** La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.  La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan pronto como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.  Cuando se trate de delitos sexuales, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible. |  | **Artículo 117.-** La prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.  La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan pronto como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.  Cuando se trate de los delitos **contenidos en los artículos** **208, fracciones I y II, 210, 211, 308, 308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315 de este código**, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible. |
| N/A | **Artículo 121 Bis.- Son imprescriptibles**los delitos previstos en los Capítulos II y III del Título Séptimo y todos aquellos contenidos en el Título Décimo Octavo, del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad.  En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público. |  |

Es así, que esta Comisión dictaminadora coincide en que es procedente modificar el artículo 117, antes que incluir un nuevo artículo que repita o complemente el precepto ya existente dentro del Código Penal del Estado de Yucatán, a efecto de que se establezca la imprescriptibilidad no solo de los delitos contemplados en el Título Décimo Octavo de esta norma, conocidos como delitos sexuales, que corresponden a los artículos 308,308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315; si no también aquellos contenidos en los artículos 208, fracciones I y II, (corrupción de menores) 210 (trata de menores), 211 (pornografía infantil) tal y como lo propone la iniciativa en estudio.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**Decreto**

**Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales**

**Artículo único.** Se reforma el tercer párrafo del artículo 117 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue**:**

**Artículo 117.-** **…**

**…**

Cuando se trate de los delitos contenidos en los artículos 208, fracciones I y II, 210, 211, 308, 308 Bis, 309, 310, 311, 313, 314 y 315 de este código, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.

**Transitorio:**

**Artículo único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| **PRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**  **DIP. LUIS ENRIQUE**  **BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg  **DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| **SECRETARIA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **SECRETARIO** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg  **DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ**http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales. | | | |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg  **DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de imprescriptibilidad de delitos sexuales. | | | |